



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2627-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV TINTAYA – SOCABAYA Y SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SOCABAYA, SABANDINA, YURA, YANQUE, CALLALI, TISCO Y ESPINAR; PROVINCIAS DE AREQUIPA, CAYLLOMA Y ESPINAR; DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HTC 2016-I01-32584

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 913-2018-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Transmisora Eléctrica del Sur S.A. con fecha 7 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 913-2018-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2018. (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), notificada el 17 de mayo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la responsabilidad administrativa de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. (en lo sucesivo, **Tesur o el administrado**), por las siguientes conductas:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Tesur no revegetó áreas aledañas a la torre T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental
2	Tesur aprovechó recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental



- A través del escrito del 7 de junio de 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.



- El jueves 25 de octubre en las instalaciones del OEFA se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado y cuyos actuados obran en el expediente.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20537080133.

² Registro N° 2018-E01-049677.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Tesur

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)³, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 17 de mayo de 2018, conforme se desprende de la Cédula de notificación⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 7 de junio de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 7 de junio de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Cédula de notificación N° 995-2018 obrante en el Expediente.



- 9. En calidad de prueba nueva, el administrado presenta como nuevas pruebas las facturas electrónicas N° E001-6 y E001-7 de fecha 9 de marzo de 2016 y 4 de abril de 2016 a fin de acreditar la revegetación del área adyacente a la Torre 363.
- 10. Sobre el particular, corresponde indicar que las referidas facturas electrónicas, no obran en el expediente, por lo que constituyen prueba nueva para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado y serán analizadas en el presente recurso impugnativo
- 11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 913-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2.1 Análisis del recurso impugnativo

Única conducta infractora impugnada⁷: Tesur no revegetó áreas aledañas a la torre T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

(i) Compromiso ambiental incumplido

- 12. En el EIA de Tesur se señala que debe restaurar el suelo y cobertura vegetal afectados por la construcción de las torres o estructuras autosoportadas y la cobertura vegetal de las áreas intervenidas⁸. Asimismo, mediante el referido instrumento de gestión ambiental, Tesur se comprometió a revegetar nuevamente cuando la vegetación no se adhiera al suelo satisfactoriamente⁹. De lo señalado se advierte que Tesur se comprometió a revegetar el área intervenida hasta su remediación¹⁰.

⁷ Al respecto, de su recurso de reconsideración y alegatos expuestos en el Informe Oral, el administrado es claro en señalar que su recurso es respecto a aquel extremo del hecho imputado N° 1 que no fue archivado mediante la Resolución Directoral, por lo que el extremo de la conducta infractora N° 2 no ha sido reconsiderada.

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AE:

“6.5.1 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Físico

“6.5.1 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Físico

(...)

Medidas para el control de la estabilidad física y fenómenos de geodinámica externa

(...)

El proyecto a ejecutarse contempla la instalación de torres o estructuras auto soportadas las cuales se vinculan al terreno con sus cuatro patas y por lo general con fundaciones independientes de concreto armado, el área que ocupa cada torre en promedio es de 15 x 15 m2 (incluyendo área de seguridad), en razón de lo expuesto, se deduce que el movimiento de tierras o corte de los niveles del terreno no serán drásticos, sin embargo y a pesar de ello, las medidas a implementarse para la estabilización de taludes y evitar la erosión de los suelos por escorrentía superficial serán las siguientes:

(...)

• *Recuperación de áreas intervenidas mediante restauración del suelo y de la cobertura vegetal.*”

Páginas 430 y 431 del archivo digital “06 Plan de Manejo Ambiental Rev 0” que obra en el folio 26 del expediente.

⁹ Página 51 del archivo digital “Levantamiento OBSERVACIONES TESUR-SERNANP” que obra en el folio 26 del expediente.

¹⁰ Cabe precisar que la revegetación implica necesariamente la restitución del suelo.



(ii) Análisis del recurso impugnativo

13. Para la emisión de la Resolución Directoral N° 913-2018-OEFA/DFAI, esta Dirección evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en sus escritos de descargos al PAS¹¹ concluyendo que Tesur no revegetó áreas aledañas a la torre T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
14. El administrado señala en su recurso de reconsideración y en la audiencia de informe oral, que cumplió con revegetar el área colindante a la Torre T 363 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; para acreditar ello presentó como nuevas pruebas las facturas electrónicas N° E001-6 y E001-7 de fecha 9 de marzo de 2016 y 4 de abril de 2016.
15. La factura electrónica N° E001-6 de fecha 9 de marzo de 2016 da cuenta del pago realizado a Miguel Ángel Valdivia Rodríguez¹² por concepto de "Remediación de la cobertura verde en los alrededores de las torres de Tesur (adelanto del 50% según Orden de Compra N° 003-2016). Asimismo la factura electrónica N° E001-7 de fecha 4 de abril de 2016 da cuenta de la cancelación del referido concepto.
16. Ahora bien, el administrado señala en su escrito impugnativo y en la audiencia de informe oral que la cancelación de la orden de compra N° 03-2016 cuyo concepto "Remediación de la cobertura verde en los alrededores de las torres de Tesur" mediante el pago de las facturas electrónicas N° E001-6 y E001-7 acredita que la remediación por parte del administrado de la zona afectada cerca de la Torre T-363.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que la Orden de Compra N° 003-2016 referida por el administrado tiene por objeto la "Remediación de la Cobertura vegetal en los alrededores de TESUR Línea de Transmisión en 220 Kv Tintaya Nueva – Socabaya (ETAPA II)". Asimismo, de la revisión de las facturas electrónicas remitidas como nueva prueba en el recurso de reconsideración se aprecia que Tesur realizó el pago total por la prestación del referido servicio.
18. Ahora bien, la Orden de Compra N° 003-2016 describe las siguientes acciones que serán realizadas por el contratista: (i) acopio del material agregado; (ii) preparación del terreno; (iii) sembrado y replantado de ichu; (iv) abonado del terreno de cultivo; y, (v) riego del terreno de cultivo o zona revegetada.
19. De lo anterior se aprecia que la orden de compra N° 003-2016 prevé entre otras, acciones para revegetar el área afectada como lo son el esparcimiento de semillas y replantado de ichu en las zonas que lo amerite concluyendo con el riego del terreno de cultivo; ello es concordante con el tiempo en que se ejecutó el referido contrato, toda vez que entre la factura E001-6 y E-001-7 pasaron alrededor de 24 días calendario para todas las acciones referidas en la orden de compra.
20. Ahora bien, de acuerdo a la referida orden de compra y conforme lo ha señalado Tesur en la Audiencia de Informe Oral, la empresa a la cual Tesur adjudicó el servicio de revegetación se comprometió a que la revegetación sea exitosa siendo que de no ser ese el caso, esta empresa deberá tomar acciones que garanticen el prendimiento de las plantaciones



¹¹ Escrito del 13 de diciembre de 2017 (descargos a la Resolución de inicio de PAS)
Escrito del 30 de abril de 2017 (descargos al Informe Final de Instrucción)

¹² Registro Único de Contribuyente N° 20537080133

21. Como puede observarse, si bien el objeto señala la remediación de la cobertura vegetal, el término de la ejecución de dicha orden de compra se da con el sembrado o replantado de ichu y no con la revegetación del área; dicho seguimiento es posterior y recae en la empresa que firma la Orden de Compra N° 003-2016.
22. En ese sentido, el pago total de la Orden de Compra N° 003-2016 no acredita que luego de las acciones realizadas por el administrado (que terminan con el regado del área) se haya obtenido una revegetación exitosa como consecuencia de las acciones realizadas por el administrado, tal como señala en su recurso de reconsideración y en la Audiencia de Informe Oral.
23. El administrado ha señalado en su escrito de impugnación que la información presentada debe ser entendida a la luz del principio de presunción de veracidad contenida en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. Sobre este extremo corresponde indicar que todos los medios de prueba presentados por el administrado, como lo son las órdenes de compra, las facturas electrónicas, fotografías, entre otras; son consideradas pruebas que acreditan lo contenido en dichos documentos, los cuales han sido analizados y considerados en el presente análisis.
25. En la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que las Torres T – 001 y T – 086 fueron materia del procedimiento administrativo sancionador al igual que la Torre T-363; sin embargo, su revegetación antes del inicio fue reconocida por la Autoridad Decisora y como consecuencia de la aplicación de la subsanación voluntaria dichos extremos fueron archivados.
26. Sobre este punto, corresponde señalar que en la Resolución Directoral se señaló que en el Informe Final de Instrucción el administrado presentó la orden de compra N° 002-2016 sin firmar y fotografías, la cual por sí misma no acredita la contratación del servicio ni las fotografías acreditan los trabajos alegados; en ese sentido, la Autoridad Instructora señaló en el Informe Final de Instrucción que si bien el administrado afirma que realizó los trabajos de revegetación no acredita con medios probatorios lo afirmado. Por lo tanto, al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, Tesur no acreditó la subsanación de la conducta imputada.
27. Ante lo referido por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, Tesur presentó antes de la emisión de la Resolución Directoral, los siguientes documentos: (i) copia de la orden de compra N° 002-2016 firmada; e, (ii) informes de monitoreo de vegetación ejecutados antes del inicio del PAS.
28. Respecto de dicha información, la Autoridad Decisora señaló que en relación a la Torre T-001, de la revisión de las fotografías del monitoreo correspondiente a junio de 2017, se aprecia que el área alrededor de la torre cuenta con vegetación de la zona y se realiza el seguimiento del crecimiento de la vegetación. Asimismo, en relación a la Torre T-086, de la revisión de las fotografías de los monitoreos de junio y setiembre de 2017, se aprecia que el administrado realizó acciones de plantación y el área se encuentra con vegetación de la zona (ichu).
29. En atención a dichos medios probatorios, la Autoridad Decisora determinó que Tesur acredita que realizó acciones de revegetación en las Torres T-001 y T-083,





de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS.

30. En este punto, corresponde reiterar que de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, cuyo incumplimiento constituye materia del procedimiento administrativo sancionador, el compromiso consiste en revegetar el área intervenida por la construcción de las torres, hasta que se adhiera al suelo satisfactoriamente; es decir, la obligación ambiental de Tesur no termina con el regado de las semillas o plantas, el instrumento ha previsto la revegetación del área intervenida hasta su remediación.
31. En ese sentido, a diferencia de la Torre T-363, durante el procedimiento administrativo sancionador, se identificó que Tesur realizó acciones de revegetación en las Torres T-001 y T-083 hasta asegurar que estas sean exitosas, por tanto, es posible determinar que la vegetación detectada alrededor de dichas torres es consecuencia de las acciones del administrado y que dichas áreas quedaros revegetadas antes del PAS.
32. En el caso de la Torre T-363 materia del presente recurso, el administrado no ha demostrado la revegetación del área antes del PAS y si bien realizó acciones conducentes a la recuperación y posterior revegetación de la misma, no acredita las acciones que hayan asegurado la revegetación exitosa antes del PAS como si lo acreditó en el caso de las Torres T-001 y T-083. Es por ello, que la Autoridad Decisora consideró la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria para el caso de las referidas dos (2) torres.
33. Por tanto, si bien el administrado ha acreditado que en las Torres T-001 y T-083 se acreditó la subsanación del hecho detectado antes del PAS con dos medios probatorios: las ordenes de servicio y el monitoreo que muestra fotografías con vegetación; sin embargo, en el caso de la Torre T-363 la orden de servicio solo acredita la realización de acciones hasta el riego y no existe un medio probatorio adicional que muestre que efectivamente la revegetación se llevo a cabo antes del PAS; cabe precisar que los medios probatorios que anexó el administrado luego de iniciado el PAS demuestran que a la fecha se encuentran revegetados, por lo que no se dictó una medida correctiva.
34. De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, toda vez que en el presente PAS no se ha comprobado que el administrado haya corregido su conducta antes del inicio del PAS y como consecuencia de ello corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1916-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Informar a **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCM/LARA/nyr

